

GACETA DE MADRID.

SABADO 6 DE MARZO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor ha expedido el Real decreto siguiente.

Ademas de los objetos legales que justifican el uso del papel sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real Hacienda, y entra á formar la masa de las Rentas de la Corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen, es en el presente en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del Altar y de la Monarquía. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis Reales Rentas, era consiguiente no olvidarme de la del papel sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia, como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la Corona, debe merecer mi especial soberana consideracion.

Por tanto, y atendiendo á que el uso del papel sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se extienden en él, y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro detenimiento lo que acerca de este punto han dicho la junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido el dictámen de mi Consejo de Ministres, he venido en ampliar la Real cédula (dada por mi Augusto Padre en 23 de Julio de 1794, y renovada por orden de la Regencia de 11 de Agosto último), por la cual se ha servido hacer mas extensivo el uso del papel sellado, y reglar sus precios; mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se expresan en este mi Real decreto, y son como sigue:

Artículo 1.º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso, se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán; prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de 23 de Julio de 1794.

Art. 2.º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introduzcan moneda falsa en estos reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

Art. 3.º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres; y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponda, y su valor. Tambien tendrá las armas Reales y el busto del SOBERANO. El tipo variará cada año.

Art. 4.º Se prohibe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohibe rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarias no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

Art. 5.º Se hará como hasta ahora la impresion de los sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

Art. 6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepcion del del sello de ilustres que tendrá el de 60 reales.

Art. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secre-

tarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

Art. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

Art. 9.º Las certificaciones, despachos, ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

Art. 10. Los títulos de Regidores, Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios de Audiencias ó de Cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de Grandes, Títulos, Comendadores ó Comunidades Religiosas, se extenderán en papel del sello de ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

Art. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Cortes, se extenderán en papel del sello de ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto. *(Se continuará.)*

Circular del Ministerio de Hacienda.

A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el REY nuestro Señor de lo manifestado por esa Direccion general acerca de las medidas que por ahora conviene adoptar para contener el contrabando que se está haciendo por la frontera de tierra, á la sombra de los fueros y privilegios de que gozan las provincias exentas; ha tenido á bien mandar que se repita el cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio de 1817, con la modificacion que expresa la de 4 de Enero de 1819 hecha solo respecto á los frutos coloniales, observándose con estos lo prescrito en cuanto al término de los cuatro meses señalados para que desde las Provincias Vascongadas se introduzcan en las del interior los que hubiesen llegado á aquellas con guías de las aduanas habilitadas, pues que pasado dicho término se darán por fenecidas, quedando las existencias ó cabimientos sujetos al derecho de extrangería.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 25 de Febrero de 1824.

Por la Secretaría de Gracia y Justicia se ha comunicado á la de Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En 12 de Enero de este año se encargó al Consejo de Real orden que consultase á S. M. si podria haber inconveniente en conceder al Sr. Infante de Portugal D. Sebastian, que vive en su compañía, los honores y tratamientos de Infante de España, como los gozan los hijos de los Sres. Infantes Don Carlos y D. Francisco; teniendo para ello presente el decreto que se dirigió á la Cámara en 18 de Febrero de 1786, y la Real cédula de institucion del mayorazgo Infantazgo de segundo-genitura de la casa Real de España en el Sr. Infante D. Gabriel y sus leítimos sucesores; y conviniendo el Consejo con el dictámen de su Fiscal, ha creído muy justo y arreglado á la fundacion del mayorazgo Infantazgo; y á lo que en su virtud propuso la Cámara á S. M. en consulta de 22 de Marzo de 1786, que le conceda los honores y tratamiento de tal Infante de España, sin

que pueda servir de obstáculo la cualidad de Infante de Portugal, mediante que está obligado á vivir en estos Reinos como Gran Prior de Castilla y de Leon, y con todas las obligaciones de homenaje y dependencia que tienen los demas Sres. Infantes y Ricshomes de la Monarquía.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo en 27 de Febrero último, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Palacio 5 de Marzo de 1824.

Exposiciones dirigidas al REX nuestro Señor.

„Señor: Disipada ya de un todo por la poderosa mano coadjutora la densa nube que tenia escondido el luminoso astro, se trocó la noche en dia, dia de triunfo, de gloria y de satisfaccion para los vasallos de V. M., que tiernamente os aman. Con tan feliz acontecimiento el Ayuntamiento de vuestra ciudad de Mataró, y todo su pueblo, renovaron en su memoria aquellos pasados dias de júbilo, y las aclamaciones de la reciénvenida de V. M. del cautiverio á que le habia reducido el ambicioso usurpador de la Europa Napoleon, y que con cánticos y músicas sonoras, iluminaciones y suntuosos aparatos por toda esta ciudad, y en su hermoso y magnífico templo, y con muy solemne *Te Deum*, en el que asistió vuestra Real Persona, os acompañaron este Ayuntamiento y todos estos habitantes al triunfo y á la gloria de vuestra libertad, ansiada por todos vuestros vasallos.

„Desasido V. M. del segundo cautiverio á que os habia conducido la ciega confusion, no pudo contenerse este Ayuntamiento, y los buenos de la ciudad luego de tan plausible novedad de hacer todas aquellas naturales y muy solemnes demostraciones de amor á vuestra Real Persona, acompañándoles en ellas el Excelentísimo Sr. Mariscal Moncey, General en jefe del Real ejército auxiliador de este Principado, gozando del dulce placer de ver restituido á V. M. en el Trono con toda plenitud de las altas atribuciones que han pertenecido siempre á la soberanía de vuestros Progenitores, á los cuales debieron su prosperidad nuestros mayores. No es posible expresar la emocion que ha producido tan fausto acontecimiento, pudiendo solo indicar, que ha sido el dia mas alegre que ha conocido este cuerpo municipal y la ciudad que representa.

„Permitidme ahora, Señor, el desahogo de su corazon, y con él recibid no solo el debido y mas fiel homenaje de su rendimiento, y con él la felicitacion que tributa á V. M., sino que particularmente el mas incontestable testimonio de la fidelidad y aprecio que profesa á vuestra Real Persona este Ayuntamiento.

Dignaos, Señor, contarle en el número de los adictos á vuestra Real Persona, y á sus legítimos é imprescriptibles derechos Reales, bajo la firme seguridad de que tendrá á particular gloria todo género de sacrificios que sea menester emplear á favor de V. M., y para aniquilar las sociedades secretas, que formando el cuerpo de vuestros encarnizados enemigos, no lo son menos de la sana moral, de la virtud y de la tranquilidad del reino entero; y mientras tanto quedan rogando al Todopoderoso por la importante vida de vuestra Real Persona. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Josef de Palau, Decano. = Vicente Monner, Regidor. = Narciso Lladó Rey. = Francisco Recoder, Diputado. = Jaime Coll, Diputado. = Gaspar Simon, Diputado. = Francisco Boter, Síndico Procurador general. = Josef Nirella, Síndico Personero. = De acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento, Josef de Batlle, Secretario.”

„Señor: Comunicados insertos con frecuencia en los periódicos de la corte durante la constitucion: multitud de quejas calumniosas á todas las autoridades contra el Párroco, Ayuntamiento y vecinos todos: extraccion de la prision en que gemia el realista Pelayo: levantamiento de su partida, de sus vecinos en tan críticas circunstancias, que conmovió y aterró á los Milicianos madrileños, son hechos públicos, que solos demuestran la adhesion, fidelidad y amor que el pueblo de Colmenar Viejo profesa á V. M. y Real Familia.

„Faltan, Señor, expresiones á la elocuencia para ponderar el júbilo y regocijo que inundó los corazones de estos fieles vasallos al saber que V. M. se hallaba libre, y en el pleno goce de todos sus derechos: admirados de tan glorioso triunfo se olvidan de sí mismos, y dando por bien empleados los trabajos pasados, acuden á la casa del Padre de las Misericordias y á su Madre María de los Remedios, y con sus semblantes bañados de lágrimas tributan las mas humildes y cordiales gracias, pidiendo concedan á V. M. el zelo y espíritu de Josías, para exterminar de una vez tantos hijos espúrios; que con su charlatanería y petulancia han

causado tamaños males en reino tan católico: zelo y espíritu para convertir en pavesas y en vil polvo multitud de folletos y libros con que han inundado la cristiana y católica Monarquía de V. M.: que sea para ellos este un padron de ignominia y una muda inscripcion que borre para siempre de los buenos españoles la memoria de sus detestables autores.

„Esta ha sido, Señor, la conducta, estos los sentimientos de esta villa durante el gobierno llamado de Cortes: el clero que ha sabido sostener con energía la opinion de sus vecinos en el discurso de mas de tres años, cree ser un deber elevarlo á V. M. en esta lacónica exposicion.

„Dios guarde la apreciable vida de V. M. y Real Familia dilatados años para felicidad de la España. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Por todo el clero, el Cura propio, Gregorio Antonio Carrasco.”

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FIAMONTE.

Voghera 5 de Febrero.

Ayer noche á las diez y cincuenta y un minutos ha habido aqui una conmocion muy fuerte, ocasionada por un terremoto que duró cinco minutos seguidos. Todos los habitantes se han salido al campo: ciertos clamores que se oyeron hácia la parte del pueblo de Madassino, nos hacen temer algun funesto suceso. No estamos seguros de que dejen de repetirse estos sacudimientos; el viento sopla con violencia, el tiempo está muy pesado, y el cielo cargado de nubes.

Idem 7.

No se ha vuelto á sentir ningun terremoto, ni ha ocurrido desgracia alguna en Madassino. El 5 por la mañana cayó nieve, y los habitantes se han vuelto á sus casas.

Ivrea 10 de Febrero.

En la noche del 3 al 4 del corriente ha habido en esta ciudad tres temblores de tierra; el primero á las once de la noche, el segundo á las doce, y el tercero á las cinco de la mañana.

ITALIA.

Roma 5 de Febrero.

El Papa se halla mucho mejor, y se tienen las mayores esperanzas de que restablecerá enteramente su salud.

Se dice que al Cardenal Zurla se le ha conferido la Abadía de Grosta-Ferrata que le valia 100 escudos anuales al Cardenal Consalvi. Tambien se asegura que S. S. asignará 120 escudos á los padres Jesuitas para ayudar á los gastos del *Colegio Romano*, cuya direccion se les ha confiado para el año escolástico.

Experimentamos un frio muy fuerte. Las montañas que hay alrededor de Roma estan cubiertas de una cantidad extraordinaria de nieve.

Los pensionarios de la academia de Francia en Roma hacen excavaciones á sus expensas cerca del *forum Trajani*. Ya han descubierto dos hermosas columnas y parte de un *pavimento di giallo antico*.

— Se acaban de recibir noticias de la mision de Tong-King oriental, servida por los religiosos Dominicos. La paz que goza este pais ayuda mucho al zelo de los misioneros, de modo que el Padre Bonobin en una carta de 24 de Julio anterior dice que el número de fieles se ha acrecentado mucho en este tiempo, y que hasta los mismos mandarines, tan aferrados en la doctrina de Confucio, estan admirados de las verdades cristianas. Uno de estos mandarines de segunda clase; Gobernador de la provincia meridional y el Gobernador de la oriental son los protectores de los misioneros.

Un caso sucedido en Octubre de 1821, manifiesta la consideracion que gozan estos hombres estimables: reñian cerca de la iglesia dos cristianos jóvenes, de modo que ya habian llegado á las manos: en lugar de dirigirse al misionero, como es de costumbre entre los cristianos, fueron á buscar al mandarin, diciendo que no hallaban al Padre; y el mandarin los castigó por haber alterado la tranquilidad cerca de la iglesia, por haberse sustraído del juicio del Padre, y por haber mentido.

En 1821 toda una provincia abrazó la Religion cristiana, y el Padre Gatilepa, Rector del colegio de teologia, está encargado de sostener estos nuevos cristianos por medio de un número conveniente de misioneros.

Paris 24 de Febrero.

Antes de ayer tarde llegaron al banco de Francia seis carros cargados de moneda de oro y plata, cuya suma ascendia á 25 millones: este tesoro viene de Tolosa, y ha sido depositado en el banco por el Baron de Rotschild.

Bolsa de hoy. La renta se ha abierto al contante á 100 40.— El fin de mes á 100 70.— Los ducados á 86 1/2.— Los pesos á 25.— Aquí se halla en la atención pública sobre el decreto inserto en la *Gaceta* de Madrid del 12 relativo á la libertad de comercio en las colonias españolas. No solamente resultan de este decreto las inmensas ventajas que hemos anunciado relativas á la cuestion política y comercial, sino que además está extendido con mucha precision y política.

La España se halla ahora en la posicion mas ventajosa para hacer que sus colonias se reconcilien con ella, y mediante esta concesion puede y debe contar con la gratitud universal.

El haber abierto por el derecho la puerta á las Américas y á las colonias españolas, es una grande y menoracion revolucion para el mundo comercial y político, y uno de los resultados mas felices de nuestra empresa en España, por lo que jamas podremos felicitar bastante al Gobierno.

El preámbulo recuerda los Reales decretos del 20 y 30 de Octubre último y la resolucion del Consejo de Indias de 25 de Diciembre, dando una explicacion natural y verdadera del sentido en que debe entenderse esta última resolucion.

Añade despues, que para dar la publicidad necesaria á la Real orden del 4 de Enero próximo, por la que estaban autorizados los españoles para mantener relaciones directas de comercio con los extrangeros, ha resuelto expedir el citado decreto, oido y consultado el Consejo de Estado de Indias y de Ministros.

Luego sigue el decreto con 4 artículos. (*Pueden verse en la expresada gaceta del 12 de Febrero.*)

El artículo 3.º reserva franquicias, privilegios y ventajas en favor de los nacionales, lo que es muy justo.

Por último, como pudiera decirse que todos estos artículos no son beneficios para el presente, sino únicamente concesiones para lo venidero, el 4.º y último declara: „que entre tanto que se plantea y establece lo prevenido en los dos precedentes (2.º y 3.º), no se hará novedad en el estado actual del referido comercio, asimilándolo en cuanto sea posible en los demas puntos á lo que se practica en la Isla de Cuba.

Así que todas las naciones del mundo pueden desde hoy en adelante comerciar con las Américas y las islas españolas, como lo hacen, y segun las mismas reglas establecidas para la isla de Cuba. Se sabe que es lícito á los extrangeros comerciar libremente en la Havana, y se sabe tambien quanto ha prosperado la isla de Cuba desde que disfruta de esta libertad de comercio, y lo mucho que se ha estrechado su union con la madre patria.

De este modo manifiesta la España los motivos de un decreto que cambia la faz del mundo comercial, con una buena fe admirable, y con un tono de candor digno de todo elogio. No usa de palabras que puedan vulnerar ninguna pretension, y aun respeta las preocupaciones. A los americanos no los llama colonos sino *españoles americanos*, ni habla de su soberania ni de sus súbditos, aunque tenga seguramente derecho para usar de estas expresiones: en todo, este decreto hace mucho honor á la España.

Cuando se publique en América, no puede dejar de producir muy buen efecto, tanto en las colonias obedientes como en las que se hallan aun agitadas por la revolucion; porque en el dia estan muy distantes de tener la independencia pacífica de hecho las provincias del Perú, Chile, y aun la de Nueva-España. En Europa dispone á todas las potencias á que se interesen por la España, y á que le faciliten los medios de que sus colonias se reconcilien con la madre patria.

El periódico ingles *The Courier*, que ya no tiene opinion fija, y que incurre en errores los mas clásicos, habla hoy del decreto sobre la libertad de comercio del mismo modo que nuestros periódicos liberales. Dice lo que estos repetirán eternamente, que la España concede lo que no tiene, y que otorga lo que se disfrutaba sin necesidad de su permiso; como si la España hubiese perdido ya todas sus posesiones de América; como si las colonias insurreccionadas no se hallasen devoradas por la guerra civil; como si ya estuviesen sujetas á un orden político y regular, como si no hubiesen pasado de la república al imperio, y del imperio á la república; como si se supiese exactamente el número á que ascienden estos Estados nuevamente creados, ó mas bien por crear; qué nombres tienen, y qué forma definitiva de Gobierno han adoptado; y en fin como si el derecho no fuese absolutamente nada, y que la fuerza pasiva que por si solo tiene no estuviere experimentada por un millon de ejemplos.

A la verdad, aquellos que en el movimiento de las Colonias españolas no buscan sino esperanzas de trastornos y desórdenes, deben sin duda hallarse mal con un decreto que (sin presuponer ninguna cosa acerca de la suerte futura de las Colonias), separa

de los intereses revolucionarios todas las cuestiones razonables del comercio y de la política.

Por lo que hace á la Francia, satisfecha de haber llenado noblemente su mision para con la España y para con las demas potencias de la Europa, esperará pacíficamente el resultado de los sucesos y de las disposiciones recíprocas de benevolencia de que todos los Gabinetes, sin exceptuar uno solo, estan animados; así alcanza la mas digna recompensa por su empresa contra los revolucionarios españoles, y prueba segunda vez que no ha combatido mas que por el bien de la sociedad y por la paz del género humano.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Algeciras 26 de Febrero.

El bergantin inglés *Camilan* entró en la bahía de Gibraltar en la noche del 6, y conservándose á la vela entregó oficios para este Gobierno, siguiendo inmediatamente para Lóndres. Son diferentes las voces que corren de las noticias que trajo; pero lo mas general es lo siguiente. Teniendo el Cónsul ingles en Argel tres personas en su casa, á quienes los argelinos iban á prender, intentaron atropellarla para sacarlas á la fuerza, y el Cónsul cerró sus puertas, sellándolas por fuera con el sello consular: viendo los argelinos las armas británicas se contuvieron, y fueron á consultar con el Dey: este mandó que echasen las puertas abajo, lo cual se efectuó. El Comandante de la fragata inglesa *Niade*, que segun dicen habia entrado en el puerto para impedir que diesen mal trato á los prisioneros españoles, fue á exigir satisfaccion por esta nueva ocurrencia, y el Dey no quiso permitirle la entrada en palacio si no dejaba antes la espada; á lo cual se negó el Comandante, contestando que la espada constituia parte de su uniforme. El resultado de todo fue que se le hizo fuego á la fragata, y se declaró la guerra á los ingleses por aquel Gobierno el dia 3 de Enero; en cuya virtud el Comandante de la misma fragata dió orden al bergantin conductor de los pliegos para abordar y sacar fuera un bergantin argelino de guerra, que estaba fondeado al alcance de las baterías de Argel; lo que diestramente verificó, y mandó para Malta. — Pensábamos que la *Crónica* de ayer insertaria el pormenor de estos acontecimientos, segun la relacion oficial de ellos que debe tener el lord; pero se limita á decir que el Cónsul se embarcó para Malta en la fragata, habiendo quitado antes la bandera inglesa de la casa consular: conjeturamos que el lord esperará que el Gabinete ingles los publique.

Sabemos por conducto muy seguro que al salir de Argel la fragata *Niade* se encontró con una argelina, á la cual batió, la tomó, sacó de ella 15 prisioneros españoles, y la abandonó en estado de irse á pique. El dia 9 al entregar las cartas en el correo se advirtió por Mr. Martin á todos los comerciantes, de orden del Secretario, que una fragata de guerra argelina estaba cruzando á la vista.

Madrid 5 de Marzo.

El REY nuestro Señor se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Ministros del Consejo Real.

D. Josef Ignacio Llorens, Regente de la Audiencia de Extremadura: D. Juan Garrido, que lo es del Consejo de Navarra: D. Leon de la Cámara Cano, Consejero de Hacienda: D. Miguel Otal, idem: D. Francisco Martinez Galinsoga, Alcalde de Casa y Corte: D. Joaquin Almazan, idem: Don Tadeo Ignacio Gil, idem: D. Luis de Leon, idem: D. Gabriel Suarez Valdés, Oidor jubilado de la Chancillería de Granada, y D. Dionisio Catalan, Teniente segundo del Corregimiento de Madrid.

Alcaldes de Casa y Corte.

D. Manuel Garcia Cordel, Auditor de la Capitanía general de Valencia: D. Pedro Perez Juana, Abogado del Colegio de Madrid: D. Miguel Cutanda, Decano del mismo Colegio: Don Rafael Paez y Fuertes, Auditor del departamento del Ferrol; y D. Manuel Victoriano Lozano, Intendente de Policia de Toledo.

Regentes.

De la Audiencia de Sevilla, á D. Ignacio Marin y Sanchez, Ministro de la Audiencia de Extremadura: De la de Asturias, á D. Juan Josef Recacho, Regente de la Audiencia de Guadalajara de Indias: Del Consejo de Navarra, á D. Estéban de Asta, Regente de la Audiencia de la Coruña; y para esta resulta á D. Josef Salillas y Palos, Ministro de la misma.

Atendiendo el REY nuestro Señor á los distinguidos servicios de D. Josef Verdiguier, se ha dignado nombrarle Tesorero de la provincia de Córdoba.

VARIEDADES.

Al leer en el *Constitucional* de Paris del 18 de Febrero un artículo titulado *Nueva Caja de Amortizacion de España*, habíamos pensado que su autor se proponia discurrir sobre la conveniencia de esta institucion, reclamada por el estado de nuestro Crédito, y sobre el modo con que ha sido organizada; pero nos engañamos: en vez de observaciones justas y útiles no hemos hallado sino jeremiadas sobre la suerte de los interesados en los empréstitos de las cortes; y el tal artículo, lleno de suposiciones absurdas y de aserciones erróneas, muestra que el autor no conoce la España, no tiene la menor idea de nuestra administracion, ni aun ha entendido el decreto que le sugiere las extrañas reflexiones que es de nuestra obligacion combatir.

No nos pertenece á nosotros juzgar de la validez de los empréstitos de las cortes, ni determinar si puede un gobierno reconocer créditos cuyo producto se ha invertido en desorganizar la nacion en nombre de la cual se contrajeron las obligaciones. Observaremos solo que esta cuestion nada tiene que ver con el establecimiento de la Caja de Amortizacion, ni de la Comision de liquidacion de la deuda pública de España. Al organizar estas instituciones era preciso partir de un punto conocido, que no podia ser otro que el de los empeños contraidos por la autoridad legítima, cualquiera que fuese la suerte de los contraídos en el largo y funesto período de la anarquía constitucional. Asi, el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero que atribuye á la Comision de liquidacion el encargo de verificar y liquidar todas las deudas del Estado fundadas en títulos anteriores al 7 de Marzo de 1820, no contiene sino una disposicion inevitable ó necesaria, puesto que se habia declarado nulo y de ningun valor todo lo obrado durante él; y es claro que era imposible autorizar la liquidacion de sumas no reconocidas. Mas las reflexiones del autor del artículo del *Constitucional*, discurriendo sobre el establecimiento de la Caja de Amortizacion y de la Comision de liquidacion, son de una insensatez que causa lástima.

El *Constitucional* confunde, segun la costumbre de los argumentantes de mala fe, la Caja de Consolidacion antes de 1808 y el Crédito público antes de 1820. Si la Caja de Consolidacion no hizo al Estado los bienes que se debian esperar de su institucion, no fue sino porque las desgracias del tiempo y los sacrificios que imponia diariamente á la España el usurpador que se habia sentado sobre el Trono de S. Luis, obligaban al Gobierno español á destinar á las necesidades del servicio corriente el producto de los créditos que se trataba de amortizar, cubriendo las vastas atenciones á que de otra manera habria sido imposible ocurrir sino por medio de empréstitos onerosísimos, la Caja mostró ser capaz de hacer bienes, por poco que se hubiese dejado libre su accion. No asi el establecimiento del Crédito público, cuya administracion complicada y costosa no podia menos de influir en el deterioro del crédito que estaba encargado de consolidar. Pero justamente por esta razon, y por las demas que hábilmente se indicaron en el preámbulo del decreto de 4 de Febrero que estableció la Caja de Amortizacion, se ha suprimido el Crédito público. Ponderar los vicios de este establecimiento como lo hace el *Constitucional*, es confesar la necesidad de sustituir á dicha institucion otra que llene mejor su objeto; y esto es cabalmente lo que hizo el Real decreto de 4 de Febrero.

La ignorancia del autor del artículo del *Constitucional* es tal, que pregunta de dónde se sacarán los 80 millones señalados por el dicho decreto á la Caja de Amortizacion; y afecta dudar si se tomarán de los productos de las rentas ó de los empréstitos. Explicarse asi es demostrar que no se ha leído ó que no se ha entendido el decreto que se impugna. Su art. 3.º señala 35 arbitrios que desde que se establecieron la Consolidacion y el Crédito público no se han considerado como rentas de la Corona. Estos arbitrios deben desde luego producir sobre 100 millones al año; y contra esta asercion nada prueba el que antes hayan producido menos, puesto que los vicios y gastos de la administracion absorbían la mayor parte de sus rendimientos en el sistema seguido hasta ahora. Este inconveniente cesará desde que la administracion se haga sin costo, como se ha dispuesto, por las mismas manos que manejan las demas rentas del Estado, y se aplique á hacer productivos dichos arbitrios la atencion que exige su importancia. Entre ellos hay algunos que casi estériles hasta el dia,

deben rendir de hoy mas sumas cuantiosas; y ciertamente no habria temeridad en asegurar que el producto reunido de todos ellos excederá verosimilmente á las obligaciones que con él deben cubrirse. Esta asercion no parecerá aventurada á los que conozcan la Hacienda, y en cuanto á los que no la conozcan, nosotros podremos desvanecer toda inquietud en sus ánimos, anunciándoles que las existencias del Crédito público suprimido, en granos, metales y otros efectos realizables en el dia, ascienden á cantidades suficientes quizá á cubrir anticipadamente dos tercios de la consignacion anual de la Caja de Amortizacion. En fin, organizadas las rentas Reales, como lo han sido por varios Reales decretos expedidos durante el mes de Febrero, su producto líquido pasará indudablemente de 700 millones, de los cuales se podrán destinar todavía algunos para aumentar la dotacion de la Caja de Amortizacion, y extender la esfera de su actividad, sin que sufra el menor retardo el servicio corriente, que quedará cubierto con menos de 600 millones. Asi la Caja de Amortizacion llenará los objetos de su instituto, y responderá del pago de las obligaciones que se le impongan, y el Erario tendrá ademas un sobrante anual de mas de 100 millones para desobstruir los manantiales de prosperidad que cegó el furor revolucionario.

Sin duda, á pesar de la exactitud de estos cálculos, tendrá ahora la España necesidad de un empréstito para hacer frente á las necesidades perentorias de la situacion presente, pues no es de esperar que llagas de 40 meses se cicatricen en un dia, ni que las medidas de salvacion dictadas por la sabiduría del MONARCA surtan un efecto tan inmediato como son urgentes las atenciones de su servicio. Pero levantando un nuevo empréstito, estarán anticipadamente en la Caja de Amortizacion los fondos necesarios para el pago puntual y periódico de sus intereses y para el reembolso progresivo del capital, sin perjuicio de sus demas obligaciones. Pregunta el *Constitucional* cual es la garantía de esta Caja; y nosotros responderemos que consiste: 1.º en su dotacion, que con arreglo al decreto de 4 de Febrero, debe aumentarse luego que sea conocido el resultado de la liquidacion, y que se aumentará ciertamente antes, sin aguardar este resultado: 2.º en el estado próspero que al concluir el año debe tener el Erario Real, á consecuencia del arreglo de las rentas: 3.º en la voluntad eficaz del REY, resuelto irrevocablemente á no permitir que se sacrificuen mas á seductoras teorías económicas, cuyos funestos resultados lloramos, los hábitos de sus pueblos, que son el primero y el mas seguro elemento de todo sistema de Hacienda.

Hechas estas explicaciones, de que el *Constitucional* de Paris tiene ciertamente necesidad, no entraremos en la refutacion de los errores groseros, las calumnias odiosas, y las acriminaciones ridículas de que está atestado el artículo inserto en su número de 18 de Febrero. Nosotros aconsejaremos tan solo á sus articulistas que estudien antes de escribir; les advertiremos que para hablar de la administracion de un pais es menester conocer la naturaleza y la extension de sus recursos, las costumbres de sus habitantes, la suma de sus necesidades, la consistencia de su deuda, y otra infinidad de circunstancias que ignora completamente el autor del artículo que combatimos, y cuya ignorancia es vergonzosa en hombres que pretenden instruir al público. Con sustituir á los racionios fundados sobre los hechos las exageraciones del espíritu de partido, no se hace mas que aumentar el número de los descontentos y los facciosos que conspiran habitualmente contra el reposo público; y por desgracia de la generacion presente el número de estos es todavía demasiado grande en Europa, á pesar de las terribles lecciones que les han dado en estos últimos tiempos los sucesos de Nápoles, del Piamonte, de la España y del Portugal.

ANUNCIOS.

Reglamentos aprobados por S. M. para la Policía especial de la Corte y para la de las Provincias del Reino. Un cuaderno en folio. Se hallará á 10 rs. en el despacho de la Imprenta Real.

Práctica de vida cristiana y ejercicios de devocion, dado á luz por D. Antonio Oliva, segunda edicion: un tomo en 8.º adornado con 11 láminas finas. En este nuevo Ejercicio Cotidiano se han recopilado todas las mas principales oraciones. Se vende en la librería de Perez; en Cádiz en la de Zaragoza, y en Sevilla en la de Berard.

Vida y excelencias de S. Josef, expuesta en novena á sus devotos, añadida al fin la devocion para el dia 19 de cada mes. Véndese á 8 rs. en pasta en las librerías de Escribano y de Villa.